



OFICIO
N° 17688

FIS

9 de Agosto de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°54426/2018, de fecha 11-07-2018, de la Sra. Jefa Departamento Secretaría General y Transparencia, del Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente previsional.
2.- Oficio Ord. N°15168, de fecha 06-07-2018, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 21-06-2018, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] recepcionada con fecha 25-06-2018, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

MAT.: Fecha a contar de la cual deben pagarse las mensualidades de pensión por invalidez. Procedencia de aplicar la doctrina del error de la Administración.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.260, artículo 4°. Ley N°10.475, artículo 21.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió ante esta Superintendencia de Pensiones e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], reclamando en contra de ese Instituto por cuanto se le concedió

una pensión de jubilación por invalidez en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART) a contar del 1 de noviembre de 2005, no obstante lo cual dicha prestación sólo le fue pagada a partir del 3 de marzo de 2013 por aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.260, a pesar que efectuó presentaciones anteriores, esto es con fechas 7 de mayo de 2008 y 28 de diciembre de 2010, con la finalidad de que se aplicara el artículo 21 de la Ley N°10.475, las cuales no fueron consideradas por esa Institución de Previsión.

Requerido informe al efecto, ese Instituto a través del oficio citado en antecedentes número 1, remitió el respectivo expediente previsional señalando en síntesis, que con fecha 9 de noviembre de 2005 el interesado solicitó pensión por invalidez en el régimen de la ex EMPART, oportunidad en la cual reunía los requisitos de tiempo de afiliación y calidad de imponente activo, teniendo como fecha inicial de la incapacidad el 1 de noviembre de 2005, según lo determinado por la COMPIN Regional, dependiente de la SEREMI de Valparaíso. No obstante ello, el 24 de abril de 2008 procedió a notificar al [REDACTED] [REDACTED] que no le asistía el derecho a la indicada prestación, por cuanto no se había podido comprobar la efectividad y calidad de los servicios prestados entre el 01-09-2005 y el 31-10-2005 para el empleador [REDACTED]", que precisamente le daban la calidad de imponente activo de la ex EMPART.

Agrega esa Institución de Previsión, que dicho acto administrativo de rechazo no fue objeto de los recursos previstos por la Ley N°19.880, esto es de reposición, jerárquico, extraordinario de revisión. Del mismo modo, la Administración no utilizó su facultad invalidatoria dentro del plazo legal de 2 años.

Continúa con su relato señalando que, posteriormente, el 4 de marzo de 2013 el peticionario solicitó nuevamente que se le concediera una pensión por invalidez en calidad de empleado particular, pero esta vez sobre la base los lapsos impositivos comprendidos entre el 01-10-2012 y el 30-11-2012, originados en razón de una nueva prestación de servicios; constatándose en ese momento, que a la data de su primera solicitud de pensión, vale decir al 9 de noviembre de 2005, cumplía con todos los requisitos legales para acceder a ella, por cuanto además de tener el tiempo de afiliación necesario, registraba cotizaciones efectivas durante el periodo 01-02-2002 al 11-07-2005, que le daban la calidad de imponente activo de la ex EMPART.

Refiere ese Instituto que en razón de lo anterior, mediante Resolución N° AP-4109 de 26 de diciembre de 2014, otorgó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión de jubilación por invalidez a contar del 1 de noviembre de 2005, pero pagando las mensualidades sólo a partir del 4 de marzo de 2013- data de su segunda petición de pensión- en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N°19.260, que señala que si los beneficios no se solicitan dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha en que se cumplieron los requisitos, su pago sólo debe efectuarse a partir de la respectiva solicitud.

Al respecto esta Superintendencia cumple con expresar, que conforme con el mérito del expediente tenido a la vista, a la data a partir de la cual fue declarado incapacitado de manera absoluta y permanente, esto es al 1 de noviembre de 2005, el interesado cumplía con todos los requisitos legales para acceder a pensión por invalidez en el régimen de la ex EMPART, por cuanto tenía más de 14 años de cotizaciones y además la calidad de imponente activo al mes de julio de 2005, vale decir sin necesidad de considerar el lapso de cotizaciones comprendido entre el 01-09-2005 y el 31-10-2005, que fuera cuestionado; ello, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley N°10.475, que previene que los imponentes de dejen de serlo pueden cumplir con la causal de pensión dentro del plazo de 2 años en que dejaron de cotizar. Luego, como en la especie habían transcurrido menos de 2 años entre el mes de julio de 2005- fecha de la última cotización efectiva- y el mes de noviembre de 2005- data de cumplimiento de la causal de invalidez- no cabe duda en que se incurrió en un grave error al rechazar con fecha 24 de abril de 2008 tal prestación, que había sido válida y oportunamente solicitada el 9 de noviembre de 2005.

Asimismo, consta que luego del rechazo de su petición de jubilación por invalidez, el interesado presentó solicitudes de reconsideración con fechas 7 de mayo de 2008, 13 de marzo de 2009, 29 de octubre de 2010 y 28 de diciembre de 2010, reclamando que le asistía el derecho a la prestación solicitada, precisamente por aplicación del singularizado artículo 21 de la ley N°10.475, solicitudes todas que fueron erróneamente rechazadas con fechas 28 de mayo de 2009, 17 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2010.

A mayor abundamiento, aparece que luego de serle concedida la pensión por invalidez por Resolución N°4109 de 27 de diciembre de 2014 a contar del 4 de marzo de 2013- con motivo de su segunda solicitud- el peticionario con fechas 9 de marzo de 2015 y 23 de febrero de 2016, reiteró sus reclamos solicitando la aplicación del ya mencionado artículo 21 de la Ley N°10.475.

De todo lo expuesto, aparece de manera clara que en la especie se está en presencia de un error en que incurrió la Administración, de aquellos a que se refiere tanto la doctrina sustentada por la Contraloría General de la República- por ejemplo los dictámenes N°s. 33.359 de 1986, 27.738 de 1996, 30.380 de 1997 y 27592 de 1999- como por la Superintendencia de Seguridad Social - dictámenes N°18878 de 2002, N°20705 de 2002 y N°1923 de 2003- cuyo contenido es compartido por esta Superintendencia de Pensiones, en virtud de la cual se indica que cuando por un error no imputable al respectivo peticionario, se ha rechazado una solicitud de pensión válida y oportunamente efectuada, tal equivocación del Ente Administrador no puede generar consecuencias jurídicas, como lo es la aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.260.

En efecto, en el caso que nos ocupa tratase de un peticionario que de buena fe y en el convencimiento que procedía dentro del ámbito de la legitimidad, presentó mucho antes del vencimiento del plazo de 2 años previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.260, una solicitud de pensión por invalidez, la cual fue rechazada no una sino en varias oportunidades, no obstante que el interesado cumplía con todos los requisitos legales para acceder a ella; rechazos que se originaron en una manifiesta equivocación al no aplicar una norma expresa contenida en la ley orgánica de la ex EMPART, esto es el artículo 21 de la ley N°10.475. Luego, no se ajusta a derecho que la Administración aprovechándose de su propio error, castigue al peticionario no pagándole las mensualidades de su pensión a contar de la fecha del hecho causante de la misma, aplicándole el artículo 4° de la ley N°19.260, norma que tiene por finalidad sancionar a los beneficiarios negligentes que no solicitan las prestaciones dentro de los plazos legales, lo que en la especie claramente no acontece.

En consecuencia, se instruye a ese Instituto en orden a efectuar todos los trámites administrativos necesarios para regularizar la situación previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de pagarle a contar del 1 de noviembre de 2005, las mensualidades de su pensión de jubilación por invalidez en el régimen de la ex EMPART.


Cabe hacer presente, que tal regularización deberá incluir además lo referido a los meses de octubre y noviembre de 2012, en los que como consecuencia de lo resuelto, el interesado tendrá la calidad de trabajador y pensionado, incurriendo en la incompatibilidad entre imponente activo y pensionado prevista por el artículo 27 de la Ley N°10.475, lo que en la práctica deberá implicar únicamente que durante ese lapso no se le pague la indicada pensión; ello, claro está, a menos que ese Instituto cuente con alguna información distinta a este respecto, que permita llegar a otra conclusión.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 01980042202)
- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

**INCLuye
ANTECEDENTES**